

me á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación de título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 44. El Registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripción se solicite, conforme á lo prevenido en el artículo 3138 del Código Civil, toda falta de aquellas formas que afecten su validez, según las leyes que determinen la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 45. Para los efectos del artículo que precede, se entenderán comprendidos en el citado artículo 3138 del Código Civil, los documentos ó escrituras que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, según la misma ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

Art. 46. La disposición del artículo anterior, no surte más efecto que el de suspender el registro y de ninguna manera contradice lo prescrito en el repetido artículo 3138 del Código Civil, y en el 43 de este Reglamento.

Art. 47. Los Jueces y Tribunales ante quienes se alegare la nulidad de una inscripción, darán conocimiento al Registrador respectivo.

Art. 48. El Registrador el mismo día en que reciba el oficio del Juez, pondrá una nota marginal á la inscripción reclamada, en esta forma:—«Reclamada la nulidad por D. N.En el Juzgado de(Fecha y media firma.)»

Art. 49. Si se desechase la reclamación de nulidad, también pondrá el Juez en conocimiento del

Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata diciendo:—«Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria (de tal fecha) (media firma y fecha.)»

Art. 50. Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el Juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, según la ley.

Art. 51. Esta nueva inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

CAPITULO IV.

De la rectificación de los actos del registro.

Art. 52. Cualquiera de los interesados en una inscripción del Registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador, y si éste no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al Juez con igual petición.

Art. 53. El Juez declarará y el Registrador reconocerá, en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 54. Cuando el error resultare de la expresión vaga, ó inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente de los interesados, no declarará el Juez dicho error, ni lo rectificará el Registrador, mas quedará á salvo á las partes su derecho bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato,

bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 55. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

CAPITULO V.

De la publicidad del registro.

Art. 56. La manifestación del registro que dispone el artículo 1852 del Código Civil se hará á petición verbal ó escrita del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos, cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 57. Los libros del registro se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, siempre que el Registrador no los necesite para el servicio de la Oficina en el acto de la solicitud.

Art. 58. Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes, para su propio uso, sin exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, más que la manifestación de los libros.

Art. 59. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén canceladas.

Art. 60. Las certificaciones de asiento de clase

determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 61. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 62. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores y en las de no existir asiento de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas cuando el Juez ó los interesados lo exigieren.

Art. 63. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas ó períodos á que ésta ha de referirse, devolverá el Registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:—«Dénse más antecedentes», y los mandamientos, con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al Juez.

Art. 64. En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquiera circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Art. 65. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará literal.

Art. 66. Los mandamientos judiciales y las soli-

citades que tengan por objeto la expedición de certificaciones, se despacharán sin demora.

Art. 67. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiere, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extiende el resto de la misma certificación.

Art. 68. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambos á la letra.

Art. 69. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Art. 70. La certificación de estar libre una finca, á que se refiere el artículo 3122 del Código Civil, llena su objeto haciéndose constar en el certificado no encontrarse registro de gravámen alguno respecto de la finca de que se trata.

CAPITULO VI.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 71. Los Registradores podrán cobrar los honorarios siguientes:

Por inscripción de una escritura, cuyo valor no pase de quinientos pesos.....	\$ 1 50
Pasando de quinientos pesos	2 50
Por cada anotación, referencia ó cancelación.....	1 00
Por cada certificado que expidieren.....	1 50

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Mayo próximo, quedando derogadas todas las demás disposiciones relativas en lo que al mismo se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 7 de 1893.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 50.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley Electoral de 15 de Enero de 1879 de que se acompañan ejemplares, y por disposición del C. Gobernador, remito á vd. boletas para las elecciones de Diputados y para las de Magistrados y Jueces de Letras, que deberán verificarse en el Estado las primeras el primer Domingo y las segundas el tercero, fechas 4 y 18, del mes de Junio próximo respectivamente; recomendando á vd. de un modo especial, por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado, que se dicten por esa autoridad oportunamente las medidas convenientes para la debida observancia de lo dispuesto en los artículos 9º, 10º y siguientes relativos de la ley citada, y se pongan todos los medios para que los ciudadanos gocen de la mayor libertad y tengan todas las garantías que

la Constitución y la repetida ley les otorgan al ejercitar el derecho de elección.

Sírvase vd. acusar, sin demora, recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Abril de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 51.—Con fecha 11 de Marzo último se dijo por esta Secretaría al Director de Instrucción Primaria lo siguiente:

«Habiéndose notado por los distintos informes que rinden los Inspectores de Instrucción sobre el estado que guardan las escuelas oficiales de los Municipios, que en algunos puntos no han estado conformes las primeras Autoridades de los mismos, y que estándolo en otros, se dificulta llenar las deficiencias que indican, porque para cuando se ordena que éstas se subsanen ya no están ellos en el lugar de cuyas escuelas se trata; el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar se diga á vd., como tengo la honra de verificarlo, que á fin de regularizar y hacer más fructuoso el servicio de dichos empleados, les ordene vd. que todo aquello que tengan que observar y consignar en sus informes, lo hagan después de haber procurado ponerse de acuerdo, para allanar tales deficiencias, con las referidas Autoridades; y de haberse proveído por éstas lo que corresponda, informando dichos Inspectores, también, acerca de las

medidas que se hubieren tomado, así como de los resultados obtenidos al efecto, para disponer el Gobierno, en vista de todo, lo que sea más conveniente.»

Lo que inserto á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, para su conocimiento y fines que se expresan, esperando su acuse de recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 15 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 52.—Por disposición del C. Gobernador remito á vd. en paquete por separado, para uso de esa oficina, un ejemplar del Código Penal y otro del de Procedimientos Penales, que han de regir en el Estado desde el día 5 de Mayo próximo.

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de dicho envío.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 20 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 53.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente: